

PROCESO PENAL Y DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1)

PEDRO TENORIO

I) CONSIDERACIONES GENERALES

El interés de los procesalistas en el Derecho Constitucional no es nuevo. El gran procesalista alemán J. Goldsmichdt escribió líneas magistrales desvelando agudamente la proximidad entre la dialéctica del proceso, concebido al modo contemporáneo, y la doctrina política del liberalismo. En el prólogo de su obra *Der Prozess als Rechtslage* (1925) ya sostuvo que el Derecho Procesal podía florecer solamente sobre el terreno del liberalismo. Y un ilustre procesalista italiano estudioso de Goldsmichdt, Piero Calamandrei, pronunció en la Universidad Autónoma de Méjico en 1952 una serie de conferencias, que luego fueron publicadas en un libro titulado significativamente *Proceso y democracia* (2), en las que sostuvo que en realidad, la dialéctica del proceso es la dialéctica de la democracia parlamentaria: la pluralidad de las partes semeja a la pluralidad de los partidos; el respeto del contradictorio en el proceso, se corresponde con el respeto a la oposición en el Parlamento; cada partido puede ser el artífice de su propia victoria, como ocurre con las partes en el proceso; el régimen totalitario se parece y se corresponde con un proceso sin partes. También entre nosotros es clásico el estudio de las implicaciones entre proceso y Constitución o política (3).

(1) Comentario a la obra: *El Proceso Penal en la Doctrina del Tribunal Constitucional (1981-2004)*: MANUEL ORTELLS RAMOS e ISABEL TAPIA FERNÁNDEZ (dirección y coordinación) y otros trece autores, Ed. Thomson-Aranzadi, 1525 págs.

(2) Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960.

(3) Por ejemplo, NICETO ALCALÁ-ZAMORA: «Liberalismo y autoritarismo en el proceso», en *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, Tomo II, Méjico, 1974, págs. 245-290. O, del mismo autor, *Política y proceso*, Civitas, Madrid, 1978.

En aquel trabajo, escrito en un momento en que la estabilidad política del parlamentarismo británico contrastaba con la atormentada vida política del continente, Piero Calamandrei razonaba que el paralelismo entre el funcionamiento del régimen parlamentario y el del proceso resultaba instructivo: el Parlamento y la Justicia, encomendados en Inglaterra a un pragmatismo aparentemente irracional, daban en ella mejores frutos de los que rendían en la práctica de muchos regímenes de Europa occidental, donde había constituciones racionalizadas, que Inglaterra no tenía, y donde los estudios procesales habían logrado una refinadísima sistemática conceptual, que los juristas ingleses no conocían y de la que voluntariamente prescindían.

Contempladas las relaciones entre Constitución y proceso penal en tiempos más recientes, quizás quepa señalar cómo tras el despliegue de los derechos fundamentales de autonomía propios de la revolución liberal, de los democráticos y de los sociales, hemos asistido, en el último tercio del siglo pasado, al despliegue y profundización de los derechos fundamentales relacionados con el proceso, por más que los mismos estén emparentados con la revolución liberal e incluso fueran anunciados por la Ilustración

Y ya en la actualidad, cómo la aparición de los derechos fundamentales relacionados con las nuevas tecnologías y el progreso científico y el replanteamiento de algunos derechos clásicos como consecuencia de estos mismos fenómenos tienen inmediata repercusión en el ámbito del proceso penal, de modo que la configuración del mismo adquiere también en este ámbito relevancia inmediatamente constitucional. En fin, en nuestros días, junto al fenómeno de la globalización de la justicia penal (creación del Tribunal Penal Internacional), el Derecho procesal penal acusa también las tensiones que en el ámbito constitucional se plantean entre libertad y seguridad, entre derechos fundamentales y restricciones a los mismos con motivo o por razón de la lucha contra el terrorismo.

En la obra que nos ocupa, nueve procesalistas de la Universidad de Valencia (María José Mascarell Navarro, Ricardo Juan Sánchez, Rafael Bellido Penadés, José Martín Pastor, Josep Manuel Medrano Molina, José Bonet Navarro, Luis-Andrés Cucarella Galiana, Alicia Armengot Villaplana y Sheila Muñoz Muñoz), tres de la Universidad de las Islas Baleares (Francisco López Simó, Rosa Arrom Loscos e Irene Nadal Gómez) y uno de la Universidad de la Coruña (Juan Cámara Ruiz), coordinados magistralmente por los profesores Manuel Ortells Ramos (de la propia Universidad de Valencia) e Isabel Tapia Fernández (de la Universidad de las Islas Baleares) abordan la ciclópea tarea de analizar sistemáticamente la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional en el ámbito del proceso penal.

Se trata de una obra que se inscribe en el marco de un diálogo fecundo entre doctrina académica y jurisprudencia que ha sido, entre nosotros, una de

las aportaciones de la existencia de la jurisdicción constitucional y, más concretamente, de la composición de nuestro Tribunal Constitucional, que no en vano viene siendo presidido por catedráticos de Universidad y estando compuesto, al menos en la mitad de sus miembros, por catedráticos o profesores de universidad.

Es igualmente fruto del diálogo entre constitucionalistas y cultivadores de otras ramas del Derecho relativas a las diferentes leyes ordinarias de nuestro ordenamiento, o al menos, del acercamiento de estos últimos al Derecho Constitucional. Aquí los factores institucionales coadyuvantes han de buscarse en el principio de interpretación de la legalidad conforme a la Constitución (art. 5.1 LOPJ), en el entero sistema de recursos y muy particularmente en la previsión del art. 5.4 LOPJ («en todos los casos en que, según la ley, proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional») y en la actual configuración del recurso de amparo. Esta última, al permitir el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (aun cuando puede que haya provocado efectos no deseados, como la actual marea de recursos que amenaza con ahogar al mencionado Tribunal, que ha dado lugar a la reforma de la LOTC por la LO 6/2007, de 24 de mayo) convierte a nuestro más Alto Tribunal en juez de la razonabilidad de las decisiones de la jurisdicción ordinaria y por tanto de la razonabilidad de la interpretación de la legalidad ordinaria por parte de la misma. Con lo que el acercamiento de los estudiosos de las distintas ramas del ordenamiento a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional resulta indispensable desde el propio punto de vista de la legalidad ordinaria.

El estudio comprende toda la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional en el período objeto del trabajo (1981-2004) entendiendo por jurisprudencia, con base en el art. 5.1 LOPJ, no sólo las sentencias —únicas resoluciones del Tribunal que se publican en el BOE, conforme a la previsión del art. 164.1 CE—, o no sólo las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad —como podría derivarse de los arts. 38.1 y 40.2 LOTC—, sino todas las sentencias y todos los autos, que son efectivamente las resoluciones de nuestro Alto Tribunal que se publican y crean jurisprudencia (4). Las providencias de inadmisión de recursos de amparo, aun cuando sean motivadas, no se publican y no crean jurisprudencia.

(4) Javier Jiménez Campo, voz «Jurisprudencia Constitucional», en MANUEL ARAGÓN REYES (coordinador): *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Tomo III, *Tribunal Constitucional y Derechos Fundamentales*, Ed. Civitas, Madrid, 2001, págs. 102-104.

II) CONTENIDO DEL LIBRO

A) Pasando a comentar el contenido del libro, la materia es distribuida a lo largo de dieciocho capítulos que pueden ser agrupados en torno a los siguientes bloques.

Se encabeza el análisis con un capítulo dedicado a la Constitución y fuentes del Derecho procesal penal, donde se hace especial referencia a la prohibición de valorar en juicio pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos, a los Pactos y Convenios Internacionales en materia procesal y a la Ley como fuente del derecho procesal penal.

La prohibición de valorar en juicio pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos es un aspecto esencial del desarrollo de los derechos fundamentales de contenido procesal del último tercio del siglo pasado. Se trata de una doctrina procedente de Estados Unidos, desde donde irradió a otros Estados de Derecho en los años setenta, y que se incorporó en nuestro Derecho merced a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, en particular desde la STC 114/1984, de 29 de noviembre, de la que fue Ponente el Magistrado Díez-Picazo. A esta doctrina le afecta la actual tensión entre libertad y seguridad, incrementada a partir de los atentados del 11 de septiembre de 2001. De momento en nuestra jurisprudencia parece mantenerse una orientación garantista. En este sentido, el 20 de julio de 2006, nuestro Tribunal Supremo (STS 829/2006, recaída en el recurso núm. 1188/2005) anuló una sentencia de la Audiencia Nacional basada en pruebas obtenidas en la base norteamericana de Guantánamo, a la que se tildaba de «limbo jurídico».

La atención a Pactos y Convenios internacionales es singularmente importante en estos momentos de globalización de la Justicia penal, que está conllevando un proceso de ida y vuelta o de diálogo entre las instituciones procesales nacionales y las globales. En este sentido, cabe señalar que nuestro art. 10.2 CE encuentra reciprocidad en el art. 21 ECPI, que considera Derecho aplicable (aunque en defecto del propio Estatuto, de los Elementos de los Crímenes y Reglas de Procedimiento y Prueba y de los Tratados y normas de Derecho internacional) «los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo [...]». Pero además, el Derecho interno ejerce una incuestionable influencia en los contenidos del propio Estatuto y normas complementarias. Como caso concreto de dicha influencia cabe señalar la superación del planteamiento poco garantista del art. 55.2.a) ECPI por el posterior Reglamento de la Corte Penal Internacional, merced a la intervención de la delegación española (5): en efecto, el

(5) Y en particular del Profesor Francisco Fontecilla, miembro de la misma.

mencionado precepto condicionaba la asignación de defensor de oficio durante la investigación a que «fuere necesario en interés de la justicia». Nuestro Derecho, decididamente garantista en cuanto al reconocimiento del derecho de defensa (que puede conllevar la asignación de abogado de oficio) desde el comienzo de las actuaciones, influyó en la desaparición de esta limitación.

B) Pero lo primero que llama la atención es la extensión y detalle con que se estudia la jurisprudencia relativa a la presunción de inocencia (en un análisis que comprende tres capítulos: el X, dedicado a «cuestiones generales. Mínima actividad probatoria y fuentes de prueba obtenidas con violación de derechos fundamentales», el XI, dedicado a «Mínima actividad probatoria y medios o instrumentos que pueden ser utilizados por el Tribunal para formar su convicción» y el Capítulo XII, titulado «Mínima actividad probatoria como resultado probatorio. Regla de solución de la duda sobre la cuestión de hecho. Tutela por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional»), aspecto este que hace pensar que la obra es de gran interés no sólo para procesalistas, sino también para penalistas y en general aplicadores del Derecho penal. Además, aun cuando la tónica general del libro es la de sistematizar y exponer asépticamente la jurisprudencia, en este ámbito pueden encontrarse algunas apreciaciones doctrinales y críticas.

a) Particularmente interesante desde la perspectiva del Derecho constitucional es el análisis que se hace, con motivo del estudio de la presunción de inocencia, de la doctrina del Tribunal relativa a la prohibición de eficacia de la prueba ilícita (no meramente irregular), de las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación de derechos o libertades fundamentales (entendiendo por tales los de la Sección 1.^a del Capítulo II del Título I CE: STC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ. 4). En efecto, nuestra jurisprudencia constitucional ha establecido una prohibición absoluta de valoración de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, de modo que los medios de prueba no pueden hacerse valer, ni pueden ser admitidos, si se han obtenido con violación de derechos fundamentales (SSTC 114/1984, de 29 de noviembre, y muchas posteriores). Ahora bien, esta interdicción de la admisión de la prueba prohibida por vulneración de derechos fundamentales deriva directamente de la Constitución, por la colisión que ello entrañaría con el derecho a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de las partes (art. 24.2 CE), no, en principio necesariamente, con la presunción de inocencia; y se basa, asimismo, en la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables (art. 10.1 CE) (STC 49/1996, de 26 de marzo, FJ. 2). La vulneración del derecho fundamental sustantivo no determina de forma automática la lesión del derecho a la presunción de inocencia, debiendo analizarse para determinar esto último si,

prescindiendo de las pruebas ilícitas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos o de otras pruebas ilícitas que sean consecuencia de dicha vulneración, hay prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia (STC 181/1995, de 11 de diciembre, FJ. 5, por todas).

b) También resulta del máximo interés el análisis de la presunción de inocencia y la regla de solución de la duda sobre las cuestiones de hecho de las que depende la existencia y la entidad de la responsabilidad penal del acusado. Sostiene el autor de este epígrafe (el 3.º del capítulo XII) que es más preciso decir que el Tribunal Constitucional carece de potestad para revisar la formación del juicio de hecho en una sentencia de condena que decir que dicha revisión de la formación del juicio de hecho en una sentencia de condena es ajena a la presunción de inocencia.

Como apoyo a esta última afirmación se cita la STC 124/1983, de 21 de diciembre, en la que, en el FJ 1, se dice que el razonamiento del Juez de Instrucción al no condenar porque las pruebas practicadas no le convencieron de la culpabilidad de los encartados es impecable desde el punto de vista constitucional bajo el enfoque del art. 24.2 CE en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Para fundamentar lo afirmado en primer término, esto es, que el Tribunal Constitucional carece de potestad para revisar la formación de la convicción, basta repasar, como señala Ortells, la doctrina del propio Tribunal que reconoce que el mismo no tiene potestad para revisar el último tramo de formación del juicio de hecho, esto es, para examinar, si está más justificada la duda que la certeza respecto de los elementos de hecho determinantes de la condena, porque eso supondría que el Tribunal Constitucional entraría a revisar la valoración de la prueba realizada por los Tribunales ordinarios. Así, analizando un caso en que el Tribunal de primera instancia absolvió por dudas sobre la culpabilidad, mientras que el de segunda instancia condenó sobre la base de las mismas pruebas, sostiene la STC 107/1983, de 29 de noviembre, FJ 3 (6) que

(6) Sostiene la STC 107/1983, de 29 de noviembre, FJ 3, que el campo de la presunción de inocencia «no es el del examen por el recurrente y por este Tribunal del contenido material de las pruebas, ejerciendo control de mera legalidad, como se ha expuesto, ni se puede tampoco admitir igual posición crítica probatoria, porque se hayan dictado por los Tribunales penales ordinarios dos Sentencias distintas, la del Juez absolutoria, al tener duda en la forma en que se desarrollaron los hechos, si debido a una imprudencia, ocupando el vehículo del actor el lado izquierdo de la carretera, o si ello sucedió por un fallo mecánico, y la de la Audiencia condenatoria, por estimar demostrado como hecho probado, que el recurrente al actuar con omisión de diligencia, por no poner el cuidado necesario, invadió con el vehículo que conducía la parte izquierda de la calzada que no podía ocupar, colisionando con el carruaje que en dirección opuesta caminaba reglamentariamente por su derecha, cruzándosele en su marcha, originando las lesiones y daños,

el campo de la presunción de inocencia «no es el del examen por el recurrente y por este Tribunal del contenido material de las pruebas, ejerciendo control de mera legalidad...» y que «no puede este Tribunal decidir sobre cuál de ambas interpretaciones resulta prevalente, porque no es su misión mediar entre criterios dispares de los órganos judiciales, debiendo partir de la decisión firme del órgano superior de apelación, a quien procesalmente corresponda revisar la Sentencia del Juez de Instrucción, por lo que siendo así, la única misión que este Tribunal ha de efectuar es la de precisar si existió en el proceso penal la mínima actividad probatoria exigida por su doctrina...». También la STC 16/2000, de 31 de enero, FJ 4, merece ser citada en esta línea (7).

No obstante lo dicho, prosigue el autor de este epígrafe y director de la obra, el Tribunal Constitucional tendría potestad de examen de la relevancia de la duda sobre cuestiones de hecho en una sentencia de condena —y, precisamente, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia—, si aquella duda se exteriorizara en la sentencia.

Esa exteriorización puede producirse en dos supuestos, según señala Ortells: En primer lugar se plantea la cuestión en supuestos de aplicación de normas penales que formulen una (real o aparente) inversión de la carga de la prueba respecto de elementos desfavorables al acusado. En efecto, una norma

y negando la existencia de fallo mecánico condicionante. Y no puede este Tribunal decidir sobre cuál de ambas interpretaciones resulta prevalente, porque no es su misión mediar entre criterios dispares de los órganos judiciales, debiendo partir de la decisión firme del órgano superior de apelación, a quien procesalmente corresponda revisar la Sentencia del Juez de Instrucción, por lo que siendo así, la única misión que este Tribunal ha de efectuar es la de precisar si existió en el proceso penal la mínima actividad probatoria exigida por su doctrina, sobre la que pudiera descansar el pronunciamiento de culpabilidad realizado por Sentencia de la Audiencia y que evitara la efectividad de la presunción de inocencia».

(7) «Carece de trascendencia constitucional la alegación del recurrente sobre la inaplicación del principio *in dubio pro reo*. Hemos mantenido que, a pesar de las relaciones entre el principio de presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, puestas de relieve de forma reiterada por este Tribunal desde las Sentencias 31/1981, de 28 de julio, y 13/1982, de 1 de abril, y aunque uno y otro sean manifestación de un genérico *favor rei*, existe una diferencia sustancial entre ambos: el principio *in dubio pro reo* sólo entra en juego cuando existe una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal, aunque se haya practicado una prueba válida con cumplimiento de las correspondientes garantías procesales. Desde la perspectiva constitucional, mientras que el principio de presunción de inocencia está protegido en la vía de amparo, el principio *in dubio pro reo*, como perteneciente al convencimiento —que hemos denominado subjetivo— del órgano judicial, además de no estar dotado de la misma protección, no puede en ningún momento ser objeto de valoración por nuestra parte cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas (STC 25/1988, de 23 de febrero, FJ. 2; 44/1989, de 20 de febrero, FJ. 2, y 63/1993, de 1 de marzo, FJ. 4), como ocurre en este caso».

penal puede imponer un pronunciamiento desfavorable para el acusado en el caso de que éste no consiga probar que no concurre el elemento del que depende la aplicación de aquella norma. Por consiguiente, el pronunciamiento desfavorable puede estar fundado, incluso, en un estado subjetivo de duda explícito respecto de aquel elemento. La doctrina del Tribunal Constitucional sobre esta materia se ha producido, en unos casos, mediante resoluciones sobre la constitucionalidad de la norma penal correspondiente. Así, la STC 105/1988, de 8 de junio, FJ 3, sobre cuestiones de inconstitucionalidad del art. 509 CP de 1973, que tipificaba como delito la tenencia de útiles destinados al robo, si quien los poseyera «no diera descargo suficiente sobre su adquisición o conservación». En otros casos lo que accede al Tribunal Constitucional no es el tema de la constitucionalidad de una norma penal con las características apuntadas (esto es, que prevé un pronunciamiento desfavorable para el acusado en el caso de que éste no consiga probar que no concurre el elemento del que depende la aplicación de la norma), sino su aplicación en un caso concreto. El Tribunal Constitucional enjuicia esa aplicación desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, que en unos casos no considera infringido, mientras que en otros sí. En el primer sentido se cita la STC 165/1987, de 27 de octubre, que desestima el amparo contra la condena del presidente de una asociación como autor de un delito de injurias por considerarlo director del boletín que incluía el texto injurioso (8). Por el contrario, sí que se considera infringido el derecho fundamental en un caso de aplicación del art. 15.bis Código Penal de 1973 (redacción de 1983), en la STC 253/1993, de 20 de julio, especialmente, FF.JJ. 3 y 4.

Se concluye este punto señalando que cuando el Tribunal Constitucional

(8) «La presunción de inocencia garantiza al acusado que no será condenado sin pruebas practicadas con todas las garantías procesales, pero no concede el derecho a discrepar de la valoración que de las practicadas haga el Tribunal en uso de la potestad de libre apreciación que le confiere el art. 741 de la LECr., irrevisable en recurso de amparo conforme a lo dispuesto en los arts. 117.3 de la Constitución y 44. 1.b) de la LOTC.

Ante esta doctrina, reiterada y constantemente declarada por este Tribunal, resulta sorprendente que se alegue haber sido vulnerada dicha presunción en un proceso judicial en el que consta, además de haberse practicado en el juicio oral prueba documental y declaración de los procesados y de dos testigos, los propios procesados, ya en su escrito de reforma del Auto de procesamiento, iniciaron una línea de defensa basada fundamentalmente en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, reconociendo que la Asociación de Vecinos había difundido el escrito calificado por el Tribunal Supremo de injurioso y que el procesado José Pitarque era su Presidente.

Existe, por tanto, prueba que autoriza al Tribunal de instancia para tener por acreditados estos hechos y en su consecuencia por destruida, en relación con ellos, la presunción de inocencia del citado procesado...» (FJ. 9).

examina, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia casos concretos de aplicación de normas penales que imponen un pronunciamiento desfavorable para el acusado en el caso de que éste no consiga probar que no concurre el elemento del que depende la aplicación de la norma, no modifica los límites de su potestad de revisión del juicio de hecho elaborado por los Tribunales ordinarios. Lo relevante sigue siendo, en estos casos, la presencia o ausencia de prueba válida con resultado de cargo, no la valoración de esa prueba y el grado subjetivo de convicción que la sustente.

Un segundo modo en que puede quedar exteriorizado el estado de duda, insólito, pero al que se hace referencia en el voto particular del Presidente Jiménez de Parga a la STC 136/1999, de 20 de julio, consiste en que el Tribunal ordinario, a pesar de haber expresado su estado de duda acerca de un hecho del que depende la aplicación de una norma penal desfavorable al acusado, acabara por dictar sentencia aplicando esa norma. En fin, la expresión del estado de duda en la sentencia tampoco es incoherente con un pronunciamiento de condena, cuando el alcance de la duda manifestada por el Tribunal ordinario, a pesar de referirse al fundamento mismo del pronunciamiento de condena, no llega a excluir que el fundamento existe. Este es el caso de la STC 62/1994, de 28 de febrero, en el que la Sentencia del Tribunal ordinario expresaba hasta tres versiones diferentes de los hechos que permitirían atribuir la responsabilidad al condenado (9).

C) El tercer bloque está constituido por tres capítulos dedicados a los sujetos del proceso: el capítulo II, titulado «Los Tribunales y la competencia», el capítulo III, dedicado a la «Determinación de los titulares del órgano jurisdiccional y recusación» y el capítulo IV, titulado «Las partes».

a) En este apartado es de destacar que el Tribunal Constitucional ha reconocido que el principio de universalidad de los Tribunales españoles se halla recogido en nuestro ordenamiento (STC 21/1997, de 10 de febrero, FJ. 3) (10) para determinados supuestos (en particular, art. 23.4 LOPJ). Sin

(9) Para concluir que «... aun recogiéndose de las tres versiones posibles antes citadas (o sea, la de que se abriesen dichas válvulas por iniciativa propia del agente, por cumplimiento de órdenes genéricas, o atendiendo a órdenes concretas) la más beneficiosa para el inculpado, no queda excluida su responsabilidad, pues aun no debiendo ignorar la posibilidad de una actuación así, no habría hecho lo necesario para eliminarla, lo cual estaba a su alcance, puesto que la válvula estaba situada en una caseta cerrada y por tanto controlable; por otra parte, el acusado, aun desconociendo la composición química del agua del embalse de la fábrica porque no se habían instalado medidores automáticos, no adoptó las medidas necesarias para que “no se procediera bajo ningún concepto a la apertura de las válvulas de desagüe y por tanto al vertido de aguas incontroladas”...» (FJ. 4).

(10) «Ha de tenerse presente, en efecto, que al establecer la extensión y límites de la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles, el art. 23.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de

embargo, ha de observarse que el estudio se cerró antes de que el Tribunal Constitucional dictara la controvertida Sentencia en el «caso de Rigoberta Menchú» (STC 237/2005, de 26 de septiembre). La incorporación del principio de universalidad, tomado del sistema alemán, al nuestro, incorporación que ha tenido lugar por obra del legislador, plantea ciertas disfuncionalidades, como consecuencia de las diferencias institucionales entre el sistema alemán y el nuestro. En efecto, en un sistema como el alemán en el que rigen los principios de oportunidad (no de legalidad) en la actuación del Ministerio Fiscal y de monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Fiscal, puede evitarse que el sistema dé lugar a la apertura de absurdos procesos habida cuenta de la relación con el Estado en cuestión y su capacidad para hacer valer sus resoluciones. En cambio, al implantar la institución en un contexto como el constituido por nuestro sistema, inspirado en el principio de legalidad (o de «oportunidad reglada») de actuación del Ministerio Fiscal, combinado con la ausencia de monopolio de la acción penal por parte del mismo, esto es, con un sistema de acción pública coexistente con la acción popular y la acción particular, se da lugar a la apertura de procesos relativos a hechos acaecidos en lugares lejanos del mundo, sin víctimas ni delincuentes españoles, respecto de los cuales resulta pretencioso proyectar la acción de nuestro Estado, incapaz de hacer valer los resultados de las correspondientes resoluciones (proceso respecto de actuaciones de las autoridades chinas en el Himalaya).

b) En este punto, desde la perspectiva del Derecho Constitucional y de la problemática que tiene abierta en la actualidad el Derecho procesal, conviene dejar constancia de los pocos pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional en torno a la figura del Ministerio Fiscal.

En una de las pocas resoluciones de nuestro Tribunal relativas al mismo, partiendo de que el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal y civil ante la existencia de hechos de apariencia delictiva, se señala que no obstante por parte de quien tiene la convicción de ofendido por los mismos hechos no se puede «propiciar legítimamente cuál ha de ser la actuación del Ministerio Fiscal, pues es a él, institución cuyo cometido se proclama en el art. 124.1 de la CE, al que corresponde el modo cómo ejercer sus funciones. La pretensión

julio, del Poder Judicial, atribuye el conocimiento por nuestros órganos judiciales de los hechos cometidos por españoles y extranjeros fuera del territorio nacional cuando los mismos sean susceptibles de tipificación como delitos, según la Ley penal española, en ciertos supuestos, entre ellos el del apartado f), relativo al «Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes». Lo que entraña, pues, que el legislador ha atribuido un alcance universal a la jurisdicción española para conocer de estos concretos delitos, en correspondencia tanto con su gravedad como con su proyección internacional» (STC 21/1997, de 10 de febrero, FJ. 3).

de que ordenemos al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción penal, o el modo cómo debe actuar respecto a un sumario primero sobreseído y ahora según parece abierto, y del que desde su posición conoce el Ministerio Fiscal, es obviamente algo ajeno al ámbito del proceso de amparo» (ATC 219/1984, de 4 de abril, FJ único).

En el juicio de faltas, a partir de la redacción dada al art. 969.2 LECrim por la LO 10/1992, de 30 de abril, que posibilita la no intervención del Ministerio Fiscal, se planteó una cuestión de inconstitucionalidad por la posible infracción del principio de igualdad, pues ello supondría, según el órgano jurisdiccional que formuló dicha cuestión, una discriminación para los ciudadanos «al dejarles desasistidos de una pieza fundamental en el proceso penal, garante del principio de legalidad». La STC 56/1994, de 24 de febrero, desestimó la cuestión de inconstitucionalidad por considerar que dicha circunstancia no comportaba situación de desigualdad alguna.

La STC 71/1994, de 3 de marzo, declaró la inconstitucionalidad del art. 504 bis de la LECrim. En la redacción dada por la LO 4/1988, de 25 de mayo, que atribuía efectos suspensivos de una excarcelación o de una liberación de un detenido sólo al recurso del Ministerio Fiscal, pero el motivo, en lo que aquí interesa, no residió en una supuesta vulneración del principio de igualdad de las partes procesales por ocupar el Ministerio Fiscal una posición de privilegio, pues entendió el Tribunal Constitucional que no se trataba de una diferenciación arbitraria, ni respecto del recurso que pudiera plantear el afectado por una medida de privación de libertad, ni frente al resto de las acusaciones privadas. El Ministerio Fiscal parte de una distinta posición en cuanto promotor de la acción de la justicia en defensa de la legalidad, lo que justifica sin más el diferente efecto que la norma establece (FJ. 10).

D) El siguiente bloque temático está constituido por lo relativo a la primera instancia, que comprende el capítulo V («la instrucción previa: aspectos generales, actos de iniciación del procedimiento y actos de investigación»), el capítulo VI («imputación y procesamiento») y el capítulo VII («medidas cautelares»). Aquí son objeto de particular atención por parte de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional la necesidad de motivación, que debe hacer referencia a los hechos de la realidad que fundamentan la aplicación de la norma, no bastando para motivar una resolución judicial la mera referencia al apartado de la ley en que se basa la medida cautelar. La cuestión es analizada en relación con las resoluciones judiciales que acuerdan la incomunicación de los detenidos y en relación con las resoluciones sobre prisión provisional. Es en efecto extensa y consolidada la doctrina constitucional que se refiere a los elementos necesarios que debe reunir la resolución judicial por la que se acuerda la incomunicación de los detenidos, según la cual ha de

incluir «la ponderación efectiva hecha por el Juez en relación con los valores o bienes jurídicos en juego en cada caso, según el derecho fundamental afectado, haciendo efectiva la exigencia de proporcionalidad inherente a la justicia» [...] la ponderación de la existencia de un fin constitucionalmente legítimo, la adecuación de la medida para alcanzarlo y el carácter imprescindible de la misma [...] En particular, los Autos de incomunicación han de expresar, de un lado, la finalidad que legitima la misma, que reside en conjurar los peligros de que «el conocimiento del estado de la investigación por personas ajenas a ésta propicien que se sustraigan a la acción de la justicia culpables o implicados en el delito investigado o se destruyan u oculten pruebas de su comisión»; de otro, deben exteriorizar la necesidad de la incomunicación para alcanzarla, pues «la especial naturaleza o gravedad de ciertos delitos o las circunstancias subjetivas y objetivas que concurren en ellos pueden hacer imprescindible que las diligencias policiales y judiciales dirigidas a su investigación sean practicadas con el mayor secreto»; todo ello teniendo en cuenta que la limitación de los derechos constitucionales que la incomunicación conlleva encuentra justificación en la protección de bienes reconocidos en los arts. 10. 1 y 104. 1 C.E., cuales son la paz social y la seguridad ciudadana, en cuya defensa constituyen pieza esencial la persecución y castigo de los delitos (ATC 155/1999, de 14 de junio, FJ. 4, y en línea semejante, SSTC 55/1996, de 28 de marzo o 66/1997, de 7 de abril, FJ. 6).

Paz social y seguridad ciudadana, dicho sea de paso, que no deben confundirse con el empleo de conceptos legales tan poco garantistas y tan discutibles constitucionalmente como el de alarma social, proporcionado por el derogado art. 503.3 de la LECr como criterio para decretar la prisión provisional.

La decisión sobre la adopción, mantenimiento o prórroga de la prisión provisional, ha de tomarse mediante resolución expresa y motivada, habiendo concluido la jurisprudencia constitucional que el deber de motivación de las resoluciones relativas a prisión provisional es distinto y más estricto que el deber de motivación comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE. En este sentido, se afirma que «debe acentuarse la íntima relación que existe entre la motivación judicial —entendida en el doble sentido de explicitación del fundamento de Derecho en el que se basa la decisión y, sobre todo, del razonamiento seguido por el órgano judicial para llegar a esa conclusión— y las circunstancias fácticas que legitiman la privación preventiva de libertad, pues sólo en aquélla van a ser cognoscibles y supervisables éstas. De este modo, amén de al genérico derecho a la obtención de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. (SSTC 66/1989, Fundamento Jurídico 5.º; 9/1994, Fundamento Jurídico 6.º; 13/1994, Fundamento Jurídico 6.º), en este supuesto de afección judicial al objeto del derecho, la falta de motiva-

ción de la resolución que determine la prisión provisional afecta primordialmente, por la vía de uno de sus requisitos formales esenciales, a la propia existencia del supuesto habilitante para la privación de la libertad y, por lo tanto, al propio derecho a la misma» (STC 128/1995, de 26 de julio, FJ. 4).

E) El quinto bloque que cabe distinguir es el de los capítulos que tratan lo relativo al juicio oral, concretamente el capítulo VIII («control de admisión de la acusación. Acusación, defensa, objeto del proceso»), el capítulo IX («el derecho a los medios de prueba pertinentes»), los capítulos X, XI, XII, relativos a la presunción de inocencia, y a los que nos hemos referido con anterioridad, y la parte del capítulo XIII [«desarrollo de la vista y sentencia (motivación y correlación)»] relativa a la vista del juicio. Aquí cabe resaltar que, en cuanto a la correlación de la sentencia con la acusación y la defensa, más concretamente, en cuanto a la correlación de la sentencia respecto de los hechos y calificación jurídica invocada, se hace una cuidada exposición de la evolución de la doctrina constitucional.

F) El sexto bloque trata lo relativo a la sentencia y comprende la segunda mitad del capítulo XIII y los recursos (capítulo XIV) así como la eficacia de la sentencia (capítulo XV, titulado «Cosa juzgada y su impugnación. Costas»).

Dentro de este ámbito se trata el que acaso sea el problema principal que tiene planteado actualmente nuestro proceso penal. Me refiero al derecho a la doble instancia en materia penal, que se trata en el libro asumiendo la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional.

a) Este último, como es sabido, ha venido reconociendo el derecho del justiciable de acceso a los recursos que para cada género de procesos estén establecidos en el ordenamiento, y asimismo que el legislador no viene obligado a diseñar un determinado sistema de recursos. Pero en materia penal, ha de hacerse una excepción de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.2 CE y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, ya que la disponibilidad del legislador para diseñar el sistema de recursos dentro de cada proceso se ve limitada por la necesidad de proporcionar a toda persona declarada culpable de un delito que el fallo condenatorio y la pena impuesta se vean sometidos a un Tribunal superior. Es decir, al legislador le es exigible establecer una segunda instancia o doble grado jurisdiccional respecto de las sentencias condenatorias recaídas en los procesos penales.

En nuestro ordenamiento, las dudas se plantean en aquellos supuestos en los que existe solo una instancia más la casación y en aquellos en que tan solo interviene el Tribunal Supremo en única instancia.

En cuanto a la primera cuestión, son numerosas las ocasiones en que se ha planteado ante el Tribunal Constitucional la cuestión de que si la casación, por

no ser una segunda instancia en la que resulte factible la revisión del acervo probatorio satisface o no las exigencias derivadas del art. 14.5 del PIDCP. La cuestión había sido resuelta por múltiples sentencias del Tribunal Constitucional, entre las que cabe mencionar la 37/1988, de 3 de marzo, FJ 5, o la 29/1993, de 25 de enero, FJ 2, en el sentido de considerar que tal recurso de casación, a pesar de su cognición restringida, cumple la función revisora y garantizadora exigida por el art. 14.5 del PIDCP toda vez que, de la lectura de dicho artículo se desprenden con claridad que no establece propiamente una doble instancia, sino un sometimiento del fallo y de la pena a un Tribunal superior, requisitos que cumple nuestra casación penal. No obstante, es la STC 70/2002, de 3 de abril, la que expone exhaustivamente, en su FJ 7, la doctrina del Tribunal al respecto (11), en un caso en que el recurrente aducía el Dicta-

(11) Resumimos la doctrina a continuación.

Ciertamente, dice el Tribunal Constitucional, el art. 14.5 PIDCP, ratificado por España y cuyo contenido ha de tenerse en cuenta en la interpretación de las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales (art. 10.2 CE), consagra el derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal en los siguientes términos: «Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley». También es cierto que existe un Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de fecha 11 de agosto de 2000, en el caso *Gómez Vázquez v. España*, según el cual España habría vulnerado el art. 14.5 del Pacto. La queja, en aquel asunto, se sustentaba básicamente en que el recurso de casación no permite la revisión del fallo condenatorio y la pena en el sentido del citado artículo, ya que sólo puede ser interpuesto por razones jurídicas muy limitadas y sin posibilidad de que el Tribunal de casación efectúe una nueva valoración de las pruebas. El Dictamen del Comité, en su párrafo 11.1 establece: «El Comité concluye que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, ... limitándose dicha revisión a aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14, del Pacto».

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que ... las «observaciones» que en forma de Dictamen emite el Comité no son resoluciones judiciales, puesto que el Comité no tiene facultades jurisdiccionales (como claramente se deduce de la lectura de los arts. 41 y 42 del Pacto), y sus Dictámenes no pueden constituir la interpretación auténtica del Pacto, dado que en ningún momento, ni el Pacto ni el Protocolo facultativo le otorgan tal competencia. Además, las «observaciones» del Comité no han de ser interpretadas necesariamente como la puesta en cuestión de la idoneidad del recurso de casación penal para cumplir con las exigencias del Pacto sino que, interpretadas en el estricto ámbito de su competencia, se limitan a señalar que en un caso concreto, un individuo concreto no tuvo la posibilidad de que su condena fuera revisada de acuerdo con los requisitos del art. 14.5 del Pacto.

De la lectura del art. 14.5 PIDCP «se desprende claramente que no se establece propiamente una “doble instancia”, sino una sumisión del fallo condenatorio y de la pena a un “Tribunal superior”, sumisión que habrá de ser conforme “a lo prescrito por la Ley”, por lo que ésta en cada país fijará sus modalidades» (STC 76/1982, de 14 de diciembre, FJ. 5).

men del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 11 de agosto de 2000, en el caso *Gómez Vázquez v. España*, que —según el recurrente—

El recurso de casación en materia penal puede cumplir con sus exigencias, siempre y cuando se realice una interpretación amplia del mismo («requiere del intérprete el entendimiento más favorable a un recurso de este género de las normas procesales», STC 60/1985, de 6 de mayo, FJ. 2), que permita «apurar las posibilidades del recurso de casación» (STC 140/1985, de 21 de octubre, FJ. 2). Por tanto hemos de recordar la doctrina general según la cual la casación penal «cumple en nuestro Ordenamiento el papel de “Tribunal superior” que revisa las Sentencias de instancia en la vía criminal a que se refiere el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos», y que la regulación de la casación ha de ser interpretada en función de aquel derecho fundamental y «en el sentido más favorable para su eficacia» (STC 123/1986, de 22 de octubre, FJ. 2).

En definitiva, conforme a nuestra doctrina, existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14.5 PIDCP, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena, en el caso concreto. Reglas entre las que se encuentran, desde luego, todas las que rigen el proceso penal y lo configuran como un proceso justo, con todas las garantías; las que inspiran el principio de presunción de inocencia, y las reglas de la lógica y la experiencia conforme a las cuales han de realizarse las inferencias que permiten considerar un hecho como probado. Esta interpretación es perfectamente posible a la vista del tenor literal del Pacto y conforme a la de efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 2 del Protocolo núm. 7 del citado Convenio (STEDH de 13 de febrero de 2001, caso *Krombach c. Francia*, que declara conforme al art. 2 del Protocolo 7 el modelo de casación francés, en el que se revisa sólo la aplicación del Derecho).

No obstante, se realiza alguna precisión adicional respecto de las posibilidades de revisión en sede casacional y, en concreto, de la posibilidad de examinar los hechos probados. Y ello para poder responder a la cuestión de si existe o no la posibilidad de una «revisión íntegra» del fallo condenatorio y la pena impuesta, entendiendo por tal la que permite, junto a la revisión de los aspectos formales o legales de la Sentencia (lo que, conforme al Dictamen del Comité, por sí solo no cumple con las garantías derivadas del Pacto), la revisión de los hechos probados en los que se fundamenta el fallo condenador.

«Al respecto ha de señalarse, en primer lugar, que no es correcto afirmar, como pretende el recurrente, que nuestro sistema casacional se limite al análisis de cuestiones jurídicas y formales y que no permita revisar las pruebas salvo en el estrecho cauce que ofrece el art. 849.2 LECrim. Actualmente, en virtud del art. 852 LECrim, en todo caso el recurso de casación podrá interponerse fundándose en la infracción de un precepto constitucional. Y a través de la invocación del 24.2 CE (tanto del proceso con todas las garantías como, fundamentalmente, de la presunción de inocencia), es posible que el Tribunal Supremo controle tanto la licitud de la prueba practicada en la que se fundamenta el fallo, como su suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia y la razonabilidad de las inferencias realizadas. En definitiva, mediante la alegación como motivo de casación de la infracción del derecho a la presunción de inocencia, el recurrente puede

declaraba contrario al derecho al proceso con todas las garantías y al art. 14.5 del Pacto el sistema casacional español.

b) Ahora bien, el principio general según el cual, de acuerdo con el art. 14.5 PIDCP, toda persona declarada culpable tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se vean sometidas a un Tribunal superior tiene dos excepciones: la primera, cuando el fallo condenatorio proviene de un recurso interpuesto contra el anterior absolutorio. La segunda, cuando la condena se produce en única instancia por el Tribunal Supremo. A esto último nos referiremos más adelante.

G) El séptimo bloque del libro lo componen el análisis de la jurisprudencia acerca de algunos procedimientos ordinarios, procedimientos especiales y especialidades, y comprende concretamente los capítulos XVI y XVII («Procedimientos comunes, procedimientos especiales y especialidades procesales», I y II). Aquí es de destacar, desde la perspectiva constitucional, la problemática planteada por el aforamiento desde el punto de vista del doble examen.

En efecto, el principio general según el cual, de acuerdo con el art. 14.5 PIDCP, toda persona declarada culpable tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se vean sometidas a un Tribunal superior tiene la excepción, como hemos visto, de los supuestos en que la condena se produce en única instancia por el Tribunal Supremo. El derecho al doble grado de jurisdicción en materia penal queda excepcionado en los casos en que el condenado lo ha sido utilizando el fuero privilegiado que las leyes le confieren y, en consecuencia, ha sido juzgado en única instancia por el más Alto Tribunal de la Nación, lo que impide la revisión de su sentencia (SSTC 51/1985, de 10 de abril, FJ. 3, y 30/1986, de 20 de febrero, FJ. 2). La condición de aforado y consiguiente inexistencia de la doble instancia no representa, en ningún caso, discriminación contraria al art. 14 CE, pues el trato desigual que el legislador otorga a determinadas personas responde «no a motivos personales concurrentes en los querellados, sino a la valoración y a la consideración de la espe-

cuestionar no sólo el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales de la prueba practicada, sino la declaración de culpabilidad que el Juzgador de instancia dedujo de su contenido (STC 2/2002, de 14 de enero, FJ. 2). Por tanto, tiene abierta una vía que permite al Tribunal Supremo la «revisión íntegra», entendida en el sentido de posibilidad de acceder no sólo a las cuestiones jurídicas, sino también a las fácticas en que se fundamenta la declaración de culpabilidad, a través del control de la aplicación de las reglas procesales y de valoración de la prueba. Todo ello —como ha puesto de relieve también el propio Tribunal Supremo, Auto de la Sala de lo Penal de 14 de diciembre de 2001, FJ. 7— sin perjuicio de que la aparición de nuevas pruebas que el acusado no pudo ofrecer en el proceso, puede, en su caso, dar lugar a un recurso de revisión (art. 954 LECrim), posibilidad que completa el conjunto de garantías del debido proceso».

cificidad de la función que ejercen, que concierne, de modo relevante, al interés público, justificativo de normas singulares determinativas de la competencia para el conocimiento de las causas penales que a ellos afecten» (ATC 353/1988, de 16 de marzo, FJ. 4). Por otra parte, conviene tener presente que, aun cuando no ha sido ratificado por España, el art. 2.2 del Protocolo Adicional núm. 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, dispone que el principio general de la doble instancia penal podrá ser objeto de excepciones, entre otras, cuando el interesado ha sido juzgado en primera instancia por la jurisdicción más alta.

No quiebra la anterior doctrina el hecho de que el enjuiciamiento y resolución de la causa en primera instancia por el Tribunal Supremo lo haya sido en virtud de uno o alguno de los encausados, pero no de los demás que se vieron atraídos a aquel fuero privilegiado en razón de la conexión. La cuestión se trata en la STC 64/2001, de 17 de marzo, especialmente en su Fundamento Jurídico cinco, sentencia que por lo demás tiene un voto particular del Magistrado Vives Antón que se pronuncia en sentido contrario.

El fuero privilegiado de Senadores y Diputados ha sido objeto de examen por parte del Tribunal en la STC 51/1985, de 10 de abril, en particular en el FJ 3 (12), entre otras. En la STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 10, se planteó el problema del enjuiciamiento conjunto de aforados y no aforados. En el ATC 1309/1988, de 12 de diciembre, FJ 2 se contempló el fuero privilegiado de los Magistrados: en las causas penales seguidas contra Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, no cabe recurso de casación por prohibirlo explícitamente el art. 847 LECrim., pues siendo la figura de los fueros personales una forma de determinación de la competencia objetiva por razón de los sujetos sometidos a enjuiciamiento, y teniendo la Sala Segunda del Tribunal Supremo competencia para el enjuiciamiento de aquellas causas, esta determina la excepción a la exigencia derivada del art. 14.5 del Pacto, que no es bastante para crear por sí misma recursos inexistentes.

H) El octavo bloque está constituido por el estudio de la jurisprudencia

(12) «Además, es de tener en cuenta que, en supuestos como el que nos ocupa, la necesidad de que en las causas contra Diputados y Senadores sea competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que es el «órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales» (art. 123.1 de la Constitución), está impuesta por el art. 71.3 de la Constitución. Determinadas personas gozan, *ex Constitutione*, en atención a su cargo, de una especial protección que contrarresta la imposibilidad de acudir a una instancia superior, pudiendo afirmarse que esas particulares garantías que acompañan a Senadores y Diputados disculpan la falta de un segundo grado jurisdiccional, por ellas mismas y porque el órgano encargado de conocer en las causas en que puedan hallarse implicados es el superior en la vía judicial ordinaria».

relativa a la ejecución, que se desarrolla en el capítulo XVIII, titulado «la actividad jurisdiccional en la ejecución». En este punto, una de las cuestiones de mayor relieve que se plantean desde el punto de vista del derecho constitucional es la de la imparcialidad de los jueces de vigilancia penitenciaria y la constitucionalidad de los mismos.

Tratando de deslindar los cometidos de cada uno de los diversos órganos que intervienen en la ejecución penal (órganos judiciales sentenciadores, juzgados de vigilancia penitenciaria y Administración penitenciaria), ha dicho el Tribunal Constitucional que: «una vez hecha la declaración de condena, corresponde a los propios Juzgados y Tribunales ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE). Declarado judicialmente el derecho estatal de penar en el caso concreto, no puede desvincularse al Tribunal sentenciador del cumplimiento de su resolución, pues a él compete en exclusiva hacer que se ejecute»; ahora bien, el propio Tribunal Constitucional puntualiza que «siendo cierto lo anterior, no lo es menos que no es lo mismo «ejecutar» la sentencia y, por ende, la pena, que «cumplir» la pena. Es decir, una cosa es la ejecución de la sentencia condenatoria que corresponde al propio órgano sentenciador (art. 117.3 de la Constitución) y otra muy distinta el cumplimiento de la pena privativa de libertad que dicha ejecución comporta y que corresponde a la autoridad administrativa bajo el poder fiscalizador de unos especiales órganos judiciales: los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (arts. 76.1 de la Ley General Penitenciaria y 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)» (ATC 373/1989, de 3 de julio, FJ 2). A partir de ahí la doctrina del Tribunal Constitucional se ha centrado en las funciones que realizan los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y la Administración Penitenciaria y en el control de la actuación de ésta por parte de aquéllos.

El Tribunal considera pieza clave del sistema penitenciario a los Juzgados de vigilancia penitenciaria, señalando «el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juez de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no sólo «resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias» [art. 76.2 e) LOGP y art. 94 LOPJ], sino en general «salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueden producirse» (art. 76.1 LOGP)» (STC 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7). En cuanto a la naturaleza de estos órganos, afirma la Sentencia 129/1995, de 11 de septiembre, FJ 3, que se trata de órganos judiciales especializados que tienen competencias de dos clases: las vinculadas con el cumplimiento de la pena y el control del sometimiento a Derecho de los actos adoptados por las autoridades penitenciarias. El Tribunal se ha ocupado, entre las funciones del Juez de vigilancia penitenciaria de las siguientes:

control de la potestad disciplinaria ejercida por la Administración penitenciaria (STC 74/1985, de 18 de junio); salvaguarda de los derechos de los internos en establecimientos penitenciarios (STC 73/1983, de 30 de junio); concesión de la libertad condicional a los penados (STC 79/1998, de 1 de abril); y reconocimiento de beneficios penitenciarios y, entre ellos, del beneficio de redención de penas por el trabajo (STC 31/1999, de 8 de marzo).

III. CONSIDERACIONES FINALES

En vano buscaríamos otra obra semejante con el mismo objeto. Se trata de una obra oportuna y necesaria, la primera que aborda este objeto con un planteamiento exhaustivo, lo que resulta particularmente conveniente si tenemos en cuenta que contamos ya con veinticinco años de jurisprudencia constitucional (la primera resolución de nuestro Tribunal Constitucional fue el ATC 1/1980, de 11 de agosto) y que son muchas las voces —entre ellas las de los directores del libro a que esta reseña se refiere— que consideran llegada la hora de elaborar una nueva ley de enjuiciamiento criminal.

Prescindiendo aquí de la polémica en torno a la conveniencia de que el legislador acometa tal empresa, no cabe duda de que si lo hace, el volumen que nos ocupa tendrá un lugar privilegiado en la mesa de trabajo de los redactores.

Por otra parte, la doctrina de nuestro más Alto Tribunal se presenta en el libro de modo que atiende a la manera en que los jueces, los abogados y otros operadores de la justicia penal se aproximan a ella. En efecto, es a partir de los problemas que se plantean con ocasión de aplicar las leyes ordinarias como se ofrecen las respuestas o elementos de reflexión con base en los preceptos constitucionales y en la doctrina jurisprudencial del Tribunal, conectando estos últimos preceptos con los de las leyes ordinarias. Los índices sistemáticos toman sobre todo como referencia las principales instituciones de nuestro proceso penal, para continuar desgranando la jurisprudencia del Tribunal respecto de los diversos componentes de las instituciones.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, Niceto, *Estudios Diversos de Derecho Procesal*, Biblioteca Procesal, Librería Boss, Barcelona, 1987.
— *Nuevos Estudios de Derecho Procesal*, Editorial Tecnos, Madrid, 1980.
— *Política y Proceso*, Cuadernos Civitas, Ed. Civitas, Madrid, 1978.

- CALAMANDREI, Piero, *Proceso y Democracia. Conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, Ediciones Jurídicas Europa-América (EJEA), Buenos Aires, 1960.
- JIMÉNEZ CAMPO, Javier, Voz «Jurisprudencia Constitucional», en ARAGÓN REYES, MANUEL (coordinador), *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Tomo III, *Tribunal Constitucional y Derechos Fundamentales*, Ed. Civitas, Madrid, 2001, págs. 102-104.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2004.
- MONTERO AROCA, Juan y otros, *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Tirant lo Blanch, 10.^a Edición, Valencia, 2002.
- *Principios del Proceso Penal*, Tirant lo Blanch Aternativa, Valencia 1997.
- OLIVA SANTOS, Andrés de la, *Derecho Procesal Penal*, 7.^a Edición, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, septiembre 2004.
- PIGNATELLI Y MECA, Fernando (Editor), *El Estatuto de la Corte Penal Internacional. Antecedentes y Textos complementarios*, Ministerio de Defensa, Madrid, marzo 2003.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Enjuiciamiento Criminal. Octava Lectura Constitucional*, Atelier, Barcelona, 2006.
- RUIZ VADILLO, Enrique, *Exigencias constitucionales en el proceso penal como garantía de la realización de la Justicia. La Grandeza del Derecho Penal*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1996.